Año IX. Teruel 17 de Junio de 1888. Número 23.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . . 3·25
Por un trimestre. . . 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vilatela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Eced.
Ramón Pallarés.
D. Alejandro Zanuí.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.
Juan M. Sanz.
Casimiro Báguena.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN.
Plaza del *Seminario*, 5.
ADMINISTRACION.
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

La actividad de los niños en las clases.

El principal objeto á que debe atender todo Profesor que desea cumplir con su obligación en la Escuela á cuyo frente se halla, es el de sostener la actividad de los niños puestos á su cuidado, sometidos á su dirección. Si no logra conseguir que le atiendan, todos sus esfuerzos para instruirlos y educarlos serán estériles, serán la semilla arrojada en el campo de abrojos de que nos habla el Divino Maestro en una de sus sencillas y trascedentales parábolas.

Vamos á ver, pues, si sabemos indicar algunos de los medios que para ello pueden emplearse.

La emulación es la palabra que primeramente nos sale al paso. Ella es capaz de transformar al ignorante en sabio, al desaplicado en estudioso, al holgazán en trabajador. En efecto; haced comprender á un niño que, si trabaja un poco, adelantará á su vecino en la sección, trabajando algo más, al otro, y así sucesivamente, y vereis como aquel niño progresa con rapidez maravillosa, sin que le arredren obstáculos de ninguna especie. Dejadlo abandonado, sin estímulos de ninguna clase, y obtendreis resultados completamente contrarios.

Hablando en general, pues, es esta facultad ó instinto la que nos ha de hacer sostener la actividad de los niños. Pero luego entran otros medios secundarios, por decirlo así, también importantes sin embargo, que nos han de conducir con aquella al fin propuesto.

La eleccibn de libros. Sobre ser un factor convenientísimo para adelantar en la enseñanza, es asímismo oportuno al objeto indicado. Pongamos en manos del niño un libro que no entienda, cuyo lenguaje sea superior á su limitada inteligencia, y veremos se entretiene en cualquier cosa, antes que fijar la vista siquiera en aquel libro que es para él un tormento. Démosle otro que lo comprenda, por ser su lenguage adoptado á las circunstancias en que se encuentra, y si es de los que estudian de memoria, de preguntas sencillas y cortas, y los resultados hablarán por nosotros.

El método de enseñanza. Este es necesario que se amolde á los buenos principios pedagógicos y que tenga todas las condiciones que aquellos señalan para el bueno. Nos abstenemos de decir más, porque de sobra deben saberlo los Profesores.

Los enseres y utensilios para la enseñanza. Contamos como tales, principalmente, las mesas, papel, tinta y plumas para la escritura, las colecciones de mapas y esferas para la Geografía, las láminas para las Historias, cuadros sinópticos para la Gramática, tableros y pizarras para la Aritmética, etc., etc. Que el niño esté cómodo para escribir, tenga abundancia, (sin rayar en derrochamiento) de los útiles necesarios en la escritura. Que la colección de carteles sea de las más fáciles y completas

para la lectura. Que las láminas estén bien iluminadas, y los casos sean de un tamaño tal que puedan verse á regular distancia, en la Historia Sagrada, lo mismo que en la profana. Que los problemas para la Aritmética, y los períodos para el análisis en Gramática, y para la Escritura al dictado, despierten la curiosidad del niño, y le obliguen indirectamente á fijarse en ellos para su estudio. Y así de los demás. Siempre debemos ir eligiendo aquello que llame la *atención,* esa facultad importantísima, y que les conduzca á desear saber qué significa lo que ven y no comprenden sin explicación.

Añadamos á esto que el local esté bien situado, tenga la suficiente capacidad para los niños que asisten, luz proporcionalmente distribuida, y las demás condidiones que señalan los tratados de pedagogía, (que por desgracia tan mal cumplidas se hallan en los salones en que trabajamos los Maestros españoles, pues son muy raros aquellos en que se encuentran, no todas, sino alguna de ellas,) y podemos decir que, con algún esfuerzo de parte de los Profesores, variando las explicaciones, haciéndolas agradables, acomodándose al lenguaje de sus educandos, y á las circunstancias particulares que, en todos, ó en la mayoría de ellos, descuellen, repitiendo sin cansarse una y otra vez, con dulzura y amabilidad, lo que no entiendan, se logrará sostener la actividad de los niños durante las horas de clase, y con ella se obtendrán los resultados que se desean.

Félix Sarrablo Bagüeste.

Sobre los Maestros fallecidos
sin otorgar testamento.

Uno de los puntos en el cual debería fijar su atención el legislador y dictar reglas que faciliten el curso de ciertas formalidades, es respecto al pago de haberes devengados por funcionarios fallecidos sin haber otorgado testamento ni disposición alguna equivalente, ya que se presentan en muchas ocasiones dificultades prácticas que impiden á las familias el percibir las cantidades que por derecho habían legítimamente adquirido sus causantes.

El Profesorado público se encuentran en este caso. Algunas veces el todo ó parte de los haberes trimestrales devengados por un Maestro, Maestra ó Auxiliar fallecidos, quedan condenados, sino perpétuamente, por largo tiempo á una retención en la Caja de la provincia por falta de personalidad jurídica en los que, según las leyes de sucesión, deben percibirlos; pues tanto los Habilitados como las Juntas provinciales no pueden satisfacerlos más que á los que en debida forma acrediten la calidad de herederos del difunto Profesor.

¿Y quiénes son los herederos? Equivocadamente creen algunos, que por ser hijos ó los más próximos parientes de una persona fallecida sin haber dispuesto de sus bienes ni por actos intervivos ni por última voluntad, serán reconocidos en el terreno del derecho como sus legítimos herederos. No basta ser heredero de hecho, es necesario poseer un título en virtud del cual pueda acreditarse tal calidad, y este título es el testamento ó capitulaciones matrimoniales, y en defecto de tales disposiciones, del causante, un auto de declaración de heredero ab-intestato.

En el primer caso, ó sea cuando el heredero es testamentario, no ofrece inconveniente alguno el percibo de dichos haberes, desde luego que mediante un testimonio ó copia auténtica del testamento ó capitulaciones en su caso, se deben satisfacer sin reparo los devengados haberes; pero cuando por no haber precedido tal otorgación al fallecimiento del causante, debe promoverse el expediente de intestato para obtener el auto de la declaración, es cuando surjen las dificultades prácticas, no solamente por el coste material que tales expedientes ocasionan á los interesados, sí que también por la pausada marcha que siguen las diligencias judiciales en general; y suponiendo, como frecuentemente acontece, que el difunto Maestro no ha dejado bienes inmuebles ni créditos de gran valor, es muy dificultoso por parte de los herederos promover un expediente en el que es indispensable el anticipo de crecidas cantidades para su definitiva terminación.

Sabido es lo muy costosas que resultan toda clase de actuaciones en los Tribunales de justicia, especialmente en los asuntos que, como el de que se trata, la misma tramitación establece la Ley para las herencias cuantiosas ó de mucho valor, que para las de poca cuantía, pues exigiéndose la misma índole y número de diligencias, igual clase de papel sellado y con idénticos requisitos en unas que en otras, resultan relativamente insignificantes las costas en dichos expedientes tratándose de grandes herencias, y excesivamente crecidas en las de poco valor, lo cual es muy poco equitativo, ya que siempre deben ser proporcionados los gastos á los beneficios ó caudal hereditario: y si se atiende que por ser de jurisdicción voluntaria deben ser sustanciados en papel de clase 10.ª ó sea de 2 pesetas pliego, los documentos que deben presentarse, los derechos de las diligencias, declaraciones, edictos, etc., etc., no dejará de verse que si el causante no ha dejado herencia de regular valor, ó bien, si sólo ha de promoverse el expediente para reclamar los haberes devengados, poco ó nada le quedará al heredero, deducidos los gastos con tal motivo ocasionados.

Podrá objetarse que la Ley concede el

beneficio de pobreza á los que en virtud de expediente judicial sean declarados pobres, en cuyo caso son de oficio todas las actuaciones necesarias para dar curso y atender á su reclamación; pero entonces serán dos los expedientes que deberán promoverse ante el mismo Juzgado de 1.ª instancia; el de pobreza, y el intestato, caso de haber obtenido tal declaración, los cuales, si bien no les ha de ocasionar gasto alguno á los interesados, no llegarán jamás á ultimarse á pesar de los muchos esfuerzos y molestias que necesariamente llevan consigo.

Para facilitar el cobro de los haberes devengados por un empleado del Estado fallecido en 28 de Noviembre de 1872, se dictó por el Ministerio de Hacienda una orden disponiendo, por vía de excepción, que en los casos en que los herederos ab-intestato por *línea recta* reclamasen las cantidades que sus causantes acrediten del Estado por razón de sueldo ó pensión, en cuanto no escedan de 125 pesetas, bastará para percibirlas una simple información administrativa. Análoga disposición contiene el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887 respecto al cobro de los derechos pasivos del Magisterio, pero ni una ni otra pueden aplicarse á los haberes de los Maestros por referirse á los empleados del Estado la 1.ª, y esclusivamente á los derechos pasivos la 2.ª, y aún no escediendo la cantidad devengada de 125 pesetas y siendo la sucesión por línea recta, esto es, entre ascendientes y descendientes, por lo cual, si se pretendiese aplicar por equidad dichas disposiciones al percibo de haberes, por existir identidad de motivos, siempre resultaría en muchos casos, que, ó por la cuantía de la reclamación, ó por la clase de parentesco entre causante y heredero, se vería éste imposibilitado de hacer efectivos sus derechos.

Muy justa es la escepción establecida en la citada orden de 28 de Noviembre de 1872 ya que aproxima los medios á las familias de los funcionarios del Estado para percibir con prontitud y economía lo que legítimamente habían éstos devengado; pero es verdaderamente sensible que los herederos de los Maestros ante las mismas razones é igualdad de motivos se vean precisados á acudir para ello á la pesada y costosa tramitación establecida por el derecho común.

Sería, pues, conveniente que, por quien corresponda, se hiciesen extensivas las referidas disposiciones al percibo de haberes devengados por un Maestro, Maestra ó Auxiliar fallecidos, modificadas, si no respecto al grado de parentesco, en cuanto al máximum á que pueda ascender la cantidad objeto de reclamación: pues si para el funcionario del Estado que cobra por meses se fija la cantidad en 125 pesetas, el tipo debe ser, cuando ménos, de 375 pesetas respecto de los Profesores, ya que éstos reciben sus haberes por trimestres vencidos, y puede suceder que á diferencia de aquellos, sea el importe íntegro de un trimestre lo devengado el día del fallecimiento. M. B.

(El Clamor del Magisterio.)

SECCION OFICIAL.

CONSEJO DE ESTADO.

—=—

Real decreto.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en última instancia entre el licenciado D. Juan Alvarado, que representa á D. Celedonio Delgado y á D.ª María de la Concepción Bataller, Maestros de Nueva Numancia (Vallecas), demandantes, de mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre la revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1883 relativa al aumento de sueldo de los demandantes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo manifestado el Gobernador de esta provincia al Alcalde de Vallecas que no procedía aprobar el presupuesto municipal para 1880 á 81 si no se incluían las cantidades necesarias para la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, y se aumentaba la dotación de las actuales, según el último Censo de población, el citado Ayuntamiento, en sesión de 6 de Julio de 1880, acordó hacer constar que si bien por el Censo le correspondería tener cuatro escuelas, hallándose la población dividida en dos grupos, formados por Vallecas y el barrio de Nueva Numancia, distante más de tres kilómetros, sostenía en el primero las Escuelas correspondientes á un vecindario de 2.000 almas, y en el segundo, aunque sin carácter oficial, había creado hacía años una escuela incompleta de niños y otra de niñas, habiendo además dos Colegios particulares:

Que la Junta local de primera enseñanza acordó, en 10 del mismo mes de Julio, que se incluyera en el presupuesto de aquel año la cantidad necesaria para el aumento de las dotaciones, material y retribuciones á los Maestros actuales, y que se solicitara de la

Dirección general de Instrucción pública se declararan oficiales las dos escuelas incompletas que venían sosteniéndose en el barrio de la Nueva Numancia:

Que la Junta provincial, en 28 del mismo mes de Julio, acordó que, excediendo de 3.000 almas la población de Vallecas, se aumentara hasta 1.100 y 734 respectivamete la dotación de los actuales Maestros, y que las dos escuelas que habían de crearse en el barrio de Nueva Numancia se dotarán con 825 y 550 respectivamente:

Que de corformidad con este acuerdo emitió su dictámen la Comisión provincial de Madrid en 16 de Octubre siguiente, y el Rector, al remitir el expediente á la Dirección general de Instrucción pública, propuso se resolviera en los mismos términos:

Que en 12 de Enero de 1881, el Ayuntamiento de Vallecas solicitó que, en razón á no tener más que 725 almas el barrio de Nueva Numancia, se dotaran las escuelas que en él habían de crearse con 625 pesetas la de niños y 417 la de niñas, pretensión que en su dictámen apoyó el Consejo de Instrucción pública:

Que en virtud de oposiciones anunciadas en 9 de Abril de 1881, fueron nombrados Maestros de Nueva Numancia (Vallecas), en 10 y 17 del mismo año respectivamente, doña María de la Concepción Bataller, con el sueldo de 550 pesetas, y D. Celedonio Delgado, con el de 825:

Que en 24 de Febrero de 1882 solicitaron ambos Maestros del Ministerio de Fomento se elevara la dotación de sus escuelas á 1.100 y 733 pesetas, por tener el pueblo de Vallecas, de que dicho barrio forma parte, 3.124 habitantes:

Que al cursar la anterior instancia, el Rector de la Universidad Central trascribió una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, en la que expresaba no atreverse á formular acuerdo alguno por oscuridad de la legislación, y consultaba si estando englobado en el nuevo censo el vecindario de Vallecas y el de su barrio de Nueva Numancia, que asciende á 3.124 almas, y pasando de 1.000 el de dicho barrio, debía rebajarse á 825 y 550 pesetas la dotación de los Maestros de Vallecas, desmembrada la población del barrio ó había de aumentarse la de los de esta á igual cantidad que la que percibían los de la Matriz, ó debían continuar unos y otros con la dotación que tenían señalada:

Que habiéndose acordado por la Dirección general que el Instituto Geográfico y Estadístico informara acerca de la población de derecho que tuvieran el barrio de Nueva Numancia y la capital del distrito municipal, remitió un estado formado por la Junta provincial del Censo de España en 1877, de lo que resulta que el término municipal de Vallecas tiene una población de derecho de 3.124 habitantes, de los cuales corresponden al barrio de Nueva Numancia 689:

Que remitido el expediente á informe del Consejo de Instrucción pública, lo evacuó en sentido de que D. Celedonio Delgado y doña Concepción Bataller, no sólo carecen de derecho al aumento que solicitaban, sino que si el Ayuntamiento intentara reducir á la escala inferior el que disfrutaban, deberían ser trasladados á otras escuelas de su clase y sueldo, á menos que prefieran continuar en sus destinos con el sueldo reducido.

Y que el Ministerio de Fomento de conformidad con este dictámen, expidió la Real orden de 24 de Febrero de 1884, resolviéndose, como en él se proponía, entendiéndose que si el Ayuntamiento acordara la reducción del sueldo á los referidos Maestros, esta reducción no tendría efecto hasta que se cumpla lo prescrito en la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el licenciado D. Juan Alvarado, en nombre de D. Celedonio Delgado y D.ª María de la Concepción Bataller, dedujo contra la anterior Real orden demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la via contenciosa, con la súplica de que en definitiva se revoque dicha Real orden, y se declare que los demandantes tienen derecho á percibir sus haberes con arreglo al número de habitantes con que, según el Censo oficial, cuenta el Municipio de Vallecas; y si no hubiera lugar á esta declaración, se revoque la Real orden en cuanto autoriza al Ayuntamiento para disminuir la categoría de las escuelas y las asignaciones de los Profesores, declarando que esto no puede llevarse á efecto mientras no se llenen todos los trámites señalados por la legislación vigente en la materia:

Que con el escrito de ampliación presentó el licenciado Alvarado una certificación del Cura Rector de Vallecas, en que consta que la jurisdición espiritual de aquella parroquia abraza toda la civil de la misma, y que la feligresía se compone de más de 6.000 almas:

Que emplazado mi Fiscal, contestó á la demanda, después de reclamar los antecedentes de que queda hecha relación, con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Vistos los arts. 191 y 194 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que fijan la dotación de los Maestros y Maestras en los pueblos que tengan de 3.000 á 10.000 almas:

Vista la regla 1.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, que declara que, para los

efectos de los citados artículos, servirá de base la población de derecho con que cada pueblo figure en el Censo oficial de 31 de Diciembre de 1877:

Vista la regla 4.ª, según la cual, siendo necesario para suprimir las escuelas de primera enseñanza y reducir la categoría de las mismas el informe del Consejo de Instrucción pública, los Ayuntamientos de los pueblos que, por haber disminuido sus habitantes, sostengan mayor número de escuelas, ó satisfagan más dotación á sus Maestros de las que les corresponda, podrán solicitar la supresión de aquellas ó la rebaja de éstas, instruyendo expediente, que deberá constar del acuerdo del Ayuntamiento y de los informes de la Junta local de primera enseñanza, de la de Instrucción pública, de la Comisión provincial y del Rector, que no dará curso á los que carezcan de alguno de estos requisitos hasta que no se subsane la falta que se hubiese cometido:

Vista la regla 5.ª que previene que la supresión ó reducción se acordará por Real orden, y no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que desempeñe en propiedad la escuela sea trasladado á otra de igual clase y sueldo, á no ser que no la solicitase en el primer concurso de traslado que se celebre en la provincia, ó que prefiriese continuar en el pueblo con el sueldo reducido.

Considerando que en el presente pleito se discuten dos cuestiones, á saber: si los demandantes tienen derecho á que su dotación se eleve á la cantidad que las disposiciones vigentes marcan para Escuelas situadas en pueblos de 3.000 á 10.000 almas, y si se ha autorizado al Ayuntamiento de Vallecas para disminuir la dotación que hoy gozan los referidos Maestros, sin observar las prescripciones de la Real orden de 4 de Febrero de 1880.

Considerando respecto á la primera que es un hecho notorio, comprobado por todos los datos del expediente gubernativo, que la población del término municipal de Vallecas se halla dividida en dos agrupaciones, formada la una por la citada villa de Vallecas, y la otra por el barrio llamado Nueva Numancia, que dista más de tres kilómetros de aquella, y cuyas Escuelas sirven los demandantes:

Considerando que al fijar la Ley de Instrucción pública la dotación de las Escuelas con arreglo al número de habitantes del pueblo donde se hallen situadas, es evidente, y así lo tiene declarado la jurisprudencia constante, que se ha referido á los habitantes de lugar ó agrupación en que funcionen dichas Escuelas, y no á los que tengan todas las agrupaciones de población regidas por un mismo Ayuntamiento, pues en este caso habrían usado la frase *distrito municipal*, y no la palabra *pueblo*.

Considerando que esta misma dotrina quedó sentada en el Real Decreto-sentencia de 20 de Junio de 1882, con motivo de un pleito igual á éste, relativo á la villa de Hellin:

Considerando que, en su consecuencia, y por no llegar á 3.000 habitantes la población del barrio de Nueva Numancia, según los datos oficiales del Instituto Geográfico y Estadístico, que obran en el expediente, carecen los demandantes de derecho á que se les señale la dotación de Escuelas situadas en pueblos de 3.000 á 10.000 almas:

Considerando, respecto á la segunda cuestión, objeto también de la demanda, que la Real orden impugnada no autoriza al Ayuntamiento para rebajar los sueldos que actualmente disfrutan los demandantes, como dicen éstos en la ampliación de la demanda; sino tan sólo establece condicionalmente que si el Ayuntamiento acordara dicha rebaja, no tendría efecto hasta que se cumpliera lo mandado en la disposición 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, y nada consigna de la 4.ª que es en la que se marcan los informes que deben consignarse en el expediente que se instruya al efecto, por lo cual no hay motivo para revocarla, puesto que nada dispone en contra de esta segunda petición de la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Felix García Gómez, D. Esteban Martínez, don Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Eusebio Paje y D. Gaspar Nuñez de Arce:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Celedonio Delgado y D.ª María Concepción Bataller contra la Real orden de 24 de Febrero de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta:* de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Antonio Alcántara.

REMITIDO.

Sr. Director de La Unión.—Teruel.

Andorra 24 de Mayo de 1888.

Muy señor mío: Desearía ordenara V. la inserción de las líneas que siguen en su ilustrado periódico, por lo que le dá anticipadas gracias su afectísimo amigo y S. S. Q. B. S. M.

Alejo Izquierdo.

UN PASO HACIA LA ASOCIACIÓN.

Aunque jóven en la profesión y nuevo en este partido, no puedo menos de hace rpresente á mis compañeros el pensamiento y los deseos que todos ellos abrigan.—No debiera lanzarme al campo de la advertencia, puesto que no me corresponde ni es propio de un novel; pero creyendo interpretar fielmente la animación de todos ó, cuando menos, de la mayor parte de los Maestros, y obligado á ello, he creído oportuno llamar su atención, siquiera sea por algún momento.

Todos esperamos el día en que nos podamos reunir en el punto más céntrico del respectivo distrito para tratar de asuntos referentes á la profesión, y esto me han indicado los que ya conozco, pero nadie se atreve á decir dos palabras que muevan á los demás.

Que la necesidad de reunirnos es imperiosa; que hay materia suficiente para largo rato; que lo que sucede hoy á muchos Maestros podemos tocarlo nosotros mañana, y, por último, que debemos conocernos personalmente, son razones que á ninguno se os ocultan. ¿Porqué, pues, no hay quien diga algo? ¿Temeis que, apesar de trabajar en este sentido, se vean frustradas vuestras esperanzas?

Al tomar la pluma para escribir estas desaliñadas líneas, no se me oculta esta duda; mas, si mi pensamiento no está acorde con los demás y, por lo mismo, no se lleva á cabo, quedaré, no satisfecho, pero sí tranquilo por haber cumplido con un deber de compañerismo y amistad.

Pensad, mis queridos comprofesores, en que tenemos muchos enemigos que parece aprovechan la ocasión de hallarnos aislados para pisotear al Profesor de primera enseñanza. No faltan, además, *mártires* que necesitan la ayuda de sus hermanos: unos, siendo objeto de caciquismo, se ven perseguidos, calumniados y perjudicados en extremo; otros no pueden satisfacer sus necesidades por el retraso en el cobro de sus haberes, y ¡cuántos, atendiendo á esta razón, entregarían las llaves de la escuela á su primera autoridad!—A todos en general me refiero, y, en particular, á los de este partido de Hijar.

Siempre se ha dicho que se consigue más por medio de veinte que por un solo individuo, y tengamos esto en cuenta.

Atended, pues, y buscad el medio más á propósito para llevar á cabo, lo antes posible, nuestra unión tan necesaria en los tiempos y circunstancias porque atravesamos; adelantemos *un paso hacía la asociación* y no sirvan de risa las palabras que anteceden, pues, aunque mal coordinadas, os las dirige, llevado de los mejores deseos, vuestro afectísimo amigo y compañero,

Alejo Izquierdo.

NOTICIAS.

Con verdadera satisfacción copiamos de la *Crónica de Huesca:*

«Después de unos brillantes ejercicios, en los cuales ha demostrado un caudal de conocimientos nada comunes, le ha sido dada la escuela de Almudévar á nuestro querido amigo D. Félix Sarrablo.

El Sr. Sarrablo, en lid honrosa, ha luchado con diez opositores, alcanzando el primer lugar entre todos; distinción merecida y que podría llenar de orgullo á nuestro amigo, si su modestia, tan grande como su saber, no le permitiera que otra cualidad se sobrepusiera á ella.

Almudévar tendrá en Sarrablo un profesor ilustrado, muy amante de la instrucción, de condiciones excepcionales para la enseñanza de los niños, y un caballero de fino trato social.

Nuestro parabien á la vecina villa de Almudévar. Nuestra enhorabuena para don Félix Sarrablo. A ambos les felicitamos.»

La *Crónica* no hace más que justicia á nuestro querido amigo.

Sobre 20 escuelas, unas de niños y otras de niñas, hay vacantes en la provincia de Zaragoza, las cuales se anunciarán muy pronto para su provisión en propiedad.

Han sido suspendidos de empleo y sueldo algunos Secretarios de Juntas provinciales de Instrucción pública por no haber remitido aún á la Dirección general del ramo las cuentas de los descuentos para el fondo de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.—Lo sentimos.

En circular núm 9, de fecha 23 de Mayo se ha pedido por la Inspección general á las de 1.ª enseñanza de las provincias, una relación por orden alfabético, de todas las escuelas públicas de niños, niñas y párvulos, comprendidas en los sueldos de 625 á 749 pesetas, ambos inclusive.

Imp. de V. Mallén, plaza del 29 de Setiembre, núm. 2.

efecto por la oficina competente; prohibiéndose en cualquiera de estos casos se acredite sueldo alguno del interesado ni se le ponga en posesión de su cargo. Dado en Zaragoza á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Hay un sello en tinta azul que dice: Universidad literaria de Zaragoza.—José Nadal.—Título á favor de D. José Eliecer para desempeñar la escuela de niños de Alhambra. Tomada razón al folio 302 del libro correspondiente.—Hay un membrete que dice: Junta provincial de primera enseñanza de Teruel.—16 de Agosto de 1876.—Cúmplase, y dese posesión de la escuela de niños de Alhambra al Maestro D. José Eliecer, por el Alcalde y Junta, levantándose acta y remitiendo copia desde luego, y sacando copia de este título para archivarla en la Secretaría de la misma, lo cual verificado se le entregará el presente al interesado.—El Vice Presidente accidental.—Mariano Martín.—Tomás Serrano, Secretario.—Decreto.—Dese la posesión á D. José Eliecer nombrado por el Rectorado Maestro de niños de esta villa, y verificado, hágase constar por certificación que expedirá el Secretario de la Junta local de escuelas que presido.—Lo mandó y firmó el Sr. Alcalde Presidente en Alhambra á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, de que certifico.—Pablo Castellol.—Nicolás Navarrete, Secretario.—D. Nicolás Navarrete, Secretario de la Junta de escuelas de esta villa.—Certifico: Que en el dia de la fecha le ha sido dada posesión de la escuela de niños de esta población al Maestro D. José Eliecer, por la Junta local.—Y cumpliendo con lo mandado en el decreto que antecede, espido la presente con el V.° B.° del Sr. Presidente en Alhambra á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—V.° B.° El Presidente, Pablo Castellol.—Nicolás Navarrete.

Título de clasificación para el percibo de 50 pesetas de sobresueldo, de fondos provinciales.

Hay un sello en blanco que dice Gobierno de la provincia de Teruel. —D. Jacinto Franco, Licenciado en Jurisprudencia, Secretario honorario de S. M., Gobernador de la provincia de Teruel, y como tal, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la misma, etc.—Por cuanto D. José Eliecer, Maestro público de primera enseñanza, ha sido incluido bajo el número sesenta y seis de la clase tercera en el Escalafón del Profesorado de la provincia, formado por la Junta de Instrucción pública en 12 de Abril del corriente año, con arreglo al art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, cuyo Escalafón fué aprobado por Real orden de 17 de Noviembre último; y debiendo el interesado recibir anualmente de fondos provinciales la cantidad de doscientos reales según lo dispuesto en el art. 197 de la referida ley; por tanto expido este título á su favor, para que pueda acreditar el derecho y cobrar dicha suma como aumento gradual de sueldo que le corresponde en virtud de su clasificación, debiendo precisamente unir al presente título, el papel necesario de reintegro, sin lo cual no tendrá valor alguno. Teruel 31 de Diciembre de 1864.—El Gobernador Presidente, Jacinto Franco.—Título de clasificación á favor de D. José Eliecer.

Real orden concediendo jubilación á D. José Eliecer.

Se copia en este lugar.

PROVINCIA DE TERUEL. VILLA DE ALHAMBRA.

HOJA *de servicios de D. José Eliecer y Peris, natural de Allepúz, provincia de Teruel, de 54 años de edad, de estado casado, Maestro de Instrucción primaria elemental y titular de la escuela pública de niños de Alhambra.*

Escuelas públicas que ha desempeñado.	Adquirida por	Dotación — *Ptas.*	Autoridad que le nombrò.	FECHAS. Del nombramiento	De la toma de posesión.	De la del cese.	Tiempo de servicio en cada una. — Años.	Meses.	Días.
La incompleta de Ababuj (Teruel).. . . .	Concurso.	500	M. I. Sr. Rector.	13 Marzo de 1858.	25 Marzo de 1858.	31 Marzo de 1870.	12		7
La id. completa de Cedrillas (Teruel).. . . .	Oposición	825	Ayuntamiento.	25 Marzo de 1870.	1.º Abril de 1870.	23 Agosto 1876.	6	4	23
La id. id. de Alhambra (Teruel).	Traslado.	825	M. I. Sr. Rector.	7 Agosto de 1876.	24 Agosto 1876.		11	10	6
Servicios en propiedad hasta la fecha. . . .							30	3	6
INTERINAMENTE.									
La incompleta de Ababuj (Teruel).. . . .	Concurso.	500	Junta local.. .	30 Dibre. de 1857.	2 Enero de 1858.	24 Marzo de 1858.		2	24
Servicios en propiedad é interinamente. . . .							30	6	

Servicios especiales en la carrera. (Se consignan en este lugar los que haya prestado, y si no tuviese ninguno se omite este epígrafe.)

Títulos y estudios especiales. (Los títulos que posea y los estudios académicos que haya hecho.)

Premios y menciones honoríficas. (Los que tenga.)

A la instancia se cosen la partida de bautismo, la copia de los títulos y la hoja de servicios y se presentan en la Secretaría de la Junta con los documentos originales por separado y el Secretario de dicha corporación da recibo de todo cuanto se le entrega. Compulsados por la Junta los originales con las copias, son devueltos aquellos al interesado quien entrega el recibo que se le dió para su resguardo.

Resumiendo: el que ha de solicitar la jubilación contando veinte años de servicio sin llegar á los sesenta de edad, tiene que formar los tres expedientes relacionados anteriormente.

Los que cuenten sesenta años de edad, necesitan instruir los dos últimos.

Y los que se hallen sustituidos, solamente el último, pero acompañando además copia de la orden que autorizó la sustitución.

José Eced.